

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1445/2017

**RECURRENTE:** EFRÉN ZANATTA  
MALAGÓN

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE  
A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
XALAPA, VERACRUZ (SALA  
XALAPA)

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIOS:** CHRISTOPHER  
AUGUSTO MARROQUÍN MITRE Y  
SANTIAGO JOSÉ VÁZQUEZ  
CAMACHO

Ciudad de México, a veintisiete de diciembre de dos mil  
diecisiete

**SENTENCIA** que **desecha de plano** la demanda interpuesta en  
contra de la resolución que dictó la Sala Xalapa en el juicio  
ciudadano federal SX-JDC-788/2017, ya que el presente caso  
no exige el estudio de alguna cuestión constitucional.

**Contenido**

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA.....	6
3. IMPROCEDENCIA.....	6

4. RESOLUTIVOS..... 14

## **GLOSARIO**

<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>OPLEV:</b>	Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz
<b>Resolución impugnada:</b>	Sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa el trece de diciembre de dos mil diecisiete, en el expediente SX-JDC-814/2017, mediante la cual se confirma la asignación de regidurías en el ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz
<b>Sala Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Electoral de Veracruz
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1. Inicio del proceso electoral.** El diez de noviembre de dos mil dieciséis, dio inicio el proceso electoral ordinario 2016-2017 para renovar a los ediles de los ayuntamientos en el estado de Veracruz.

**1.2. Presentación de las sustituciones por renunciaciones al cargo de ediles de los ayuntamientos del estado de Veracruz.** Del dieciséis al veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, los aspirantes a candidatos independientes, con derecho a registro, presentaron las sustituciones por renunciaciones

al cargo de ediles de los ayuntamientos, así como la solicitud de registro y documentación de las y los sustitutos.

**1.3. Acuerdo OPLEV/CG110/2017.** El primero de mayo del presente año, el Consejo General del OPLEV aprobó el Acuerdo por el que se resolvió la procedencia de las sustituciones por renuncia de candidatos al cargo de ediles, presentadas por los aspirantes a candidatos independientes para el Proceso Electoral 2016-2017.

En dicho acuerdo, el ahora impugnante Efrén Zanatta Malagón fue sustituido por Guillermo Javier Pretelín Silva en la candidatura de regidor tercero propietario de la planilla de candidato independiente encabezada por el ciudadano Octavio Pérez Garay, para integrar el ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz.

**1.4. Jornada electoral.** El cuatro de junio siguiente se llevó a cabo la jornada electoral, en la que se eligieron los integrantes de los ayuntamientos, entre ellos, el de San Andrés Tuxtla, Veracruz.

**1.5. Solicitud ante el OPLEV.** El 2 de agosto de 2017, el recurrente solicitó ante el OPLEV la modificación del acuerdo OPLE/CG110/2017, con la finalidad de que se le restituyera el puesto que originalmente se le había asignado en la planilla del candidato independiente, Octavio Pérez Garay.

**1.6. Acuerdo OPLEV/CG221/2017.** El 9 de agosto, el Consejo General del OPLEV aprobó el Acuerdo por el cual se desahogó

## **SUP-REC-1445/2017**

la solicitud planteada por el hoy recurrente en su escrito de dos de agosto, en el sentido de considerarla no procedente.

**1.7. Presentación de juicio ciudadano local.** El quince de agosto del presente año, Efrén Zanatta Malagón, presentó un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el OPLEV, en contra del Acuerdo citado en el punto anterior.

Dicho juicio fue resuelto el veintiuno de septiembre del mismo año, bajo la clave JDC 356/2017 por el Tribunal Local, en el sentido de confirmar el Acuerdo impugnado.

**1.8. Primer juicio ciudadano federal.** El once de octubre del presente año, el hoy recurrente, presentó un juicio ciudadano federal a fin de combatir la resolución mencionada en el párrafo anterior.

El referido medio de impugnación fue resuelto por la Sala Xalapa bajo la clave SX-JDC-695/2017, el diecinueve de octubre del presente año, en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

**1.9. Asignación de regidurías municipales.** El veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del OPLEV mediante el acuerdo OPLEV/CG282/2017, realizó la asignación de regidurías en el municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz.

**1.10. Juicio ciudadano local.** El diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, el actor promovió un juicio ciudadano local con la finalidad de controvertir el Acuerdo anterior. El referido juicio fue radicado en el Tribunal Local con el número JDC 392/2017 y se

le acumularon los diversos juicios ciudadanos JDC 393/2017, también promovido por el mismo actor y el JDC 422/2017, promovido por diverso ciudadano.

El veintinueve de noviembre del año en curso, el Tribunal Local emitió una resolución mediante la cual, entre otras cuestiones, confirmó la asignación de regidores del ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz.

**1.11. Segundo juicio ciudadano federal.** El cuatro de diciembre siguiente, el actor promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a efecto de controvertir la resolución señalada en el punto anterior.

**1.12. Sentencia impugnada.** El referido medio de impugnación fue resuelto por la Sala Xalapa bajo la clave SX-JDC-788/2017, el trece de diciembre del presente año, en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

**1.13. Presentación del recurso de reconsideración.** Inconforme con la sentencia dictada por Sala Xalapa, el dieciséis de diciembre de este año el recurrente promovió el recurso de reconsideración citado al rubro ante la autoridad responsable.

**1.14. Recepción y radicación.** Las constancias del recurso se recibieron en esta Sala Superior el dieciocho de diciembre siguiente y un día después, por acuerdo de la Magistrada Presidenta, se turnó el asunto al magistrado Reyes Rodríguez

Mondragón, quien en su oportunidad radicó el asunto en su ponencia.

## **2. COMPETENCIA**

La Sala Superior de este Tribunal es competente para conocer del presente medio de impugnación, porque se controvierte la sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, las cuales sólo son revisables por este órgano. Lo anterior de conformidad con los artículos 189, fracciones I, inciso b) de la Ley Orgánica; así como 61, inciso b), de la Ley de Medios.

## **3. IMPROCEDENCIA**

Esta Sala Superior está legalmente impedida para estudiar los motivos de inconformidad que los actores hicieron valer, porque en el presente caso **no se satisface el requisito especial de procedencia** consistente en que la sentencia impugnada atienda cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, ni los actores plantean argumentos respecto a dichos temas. Por ese motivo, la demanda debe desecharse de plano en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.

En ese sentido, el numeral 61 de la mencionada ley prevé que el **recurso de reconsideración procede** únicamente en contra

de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los supuestos siguientes:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores<sup>1</sup>; y
- b) En los demás medios de impugnación, en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución<sup>2</sup>.

Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también procede **contra sentencias de las salas regionales en las que:**

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,<sup>3</sup> normas partidistas<sup>4</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral<sup>5</sup>, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.

---

<sup>1</sup> Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

<sup>2</sup> Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

<sup>3</sup> Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

<sup>4</sup> Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE

## SUP-REC-1445/2017

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>6</sup>.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>7</sup>.
- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias<sup>8</sup>.
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad.<sup>9</sup>

O bien, cuando el actor:

- Aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones,

---

CARÁCTER ELECTORAL”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

<sup>7</sup> Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.



respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance<sup>10</sup>.

- Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>11</sup>.

Por lo tanto, si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y debe desecharse de plano.

En el caso, la sentencia impugnada no se pronunció sobre cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad. Asimismo, el estudio del presente recurso tampoco requeriría que la Sala Superior hiciera un pronunciamiento de ese tipo, sino sólo de legalidad. Esta Sala Superior llega a esa conclusión, a partir de un análisis integral de la sentencia impugnada, así como de los agravios que hace valer el recurrente en esta instancia, tal como se explica a continuación.

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 5/2014, de la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

**3.1. La Sala Xalapa determinó cuestiones de legalidad.** La Sala Xalapa desestimó los argumentos que el recurrente hizo valer en el juicio ciudadano y confirmó la resolución del Tribunal Local, con base, esencialmente, en las siguientes razones:

- a. Estimó los agravios como inoperantes en razón de que los hechos en los que el actor sustentó su pretensión ya habían sido objeto de análisis en la sentencia emitida por el Tribunal Local en el juicio ciudadano JDC 356/2017, en la cual se determinó confirmar el acuerdo OPLEV/CG221/2017.
- b. Respecto a los agravios relacionados con la falta de certeza jurídica y de legalidad por parte del Consejo General del OPLEV al aprobar el Acuerdo OPLEV/CG221/2017 en virtud de que el mismo se había basado en su falsa renuncia, violentando de esta manera su derecho humano al voto pasivo, la Sala Xalapa estimó que resultaban inoperantes en razón de que el acto impugnado se había tornado irreparable.

De acuerdo con la Sala Xalapa, el actor debió controvertir los acuerdos emitidos por el OPLEV, relacionados con la sustitución y registro de planillas de ediles al momento de su aprobación, pues revisar en ese momento la irregularidad planteada habría implicado una vulneración a los principios de certeza y definitividad, debido a que al momento de la impugnación ya había concluido la jornada electoral.

- c. La responsable estimó que los agravios alegados por el actor resultaban inoperantes en virtud de que no se

advirtió que alegara algún vicio propio respecto al acuerdo impugnado.

- d. Finalmente, la Sala Xalapa concluyó que la tutela de los derechos fundamentales de los gobernados no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, pues la finalidad última de ello es la correcta y funcional administración de justicia, así como la efectiva protección de los derechos de las personas.

**3.2. Agravios.** Ahora bien, de acuerdo con el escrito del recurrente, la sentencia impugnada emitida por la Sala Xalapa le causa los siguientes agravios:

- a) Carece de fundamentación y motivación, además de certeza, seguridad jurídica y legalidad pues sólo se limitó a enunciar las etapas de la cadena impugnativa sin analizar el fondo del asunto, de manera particular la prueba superveniente correspondiente a la denuncia en contra de la Notaria Pública número 7, Rebeca de la Maza Lara, así como el careo entre esta última y el recurrente.
- b) Violó los principios de objetividad, certeza e imparcialidad jurídica en virtud de que: 1) no se tomaron en cuenta las circunstancias en las cuales se desarrollaron los acontecimientos materia de la impugnación; 2) la sustitución del actor en la planilla y la posterior asignación de su suplente como tercer regidor del ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, se basaron en actos fraudulentos de quienes falsificaron su renuncia y aquellos que la ratificaron; y 3) se interpretó de manera restrictiva su

## **SUP-REC-1445/2017**

derecho humano al voto pasivo, vulnerando con ello los valores de la democracia.

- c) Violó el derecho de audiencia del recurrente, pues si bien se le tuvo como válido el argumento de la falsificación de su firma en la renuncia, no se le llamó para corroborar sus dichos y acciones. Ello en adición a que el OPLEV omitió notificarle personalmente el contenido del Acuerdo OPLEV/CG110/2017, en el cual se incluía su supuesta renuncia.
- d) Violó el derecho al debido proceso del actor pues: 1) no se tuvo certeza de la fecha de su supuesta renuncia ante el OPLEV, 2) la misma fue ratificada ante una autoridad diferente al OPLEV mismo, 3) éste organismo no contrató a un perito en grafología para analizarla, 4) ni existieron pruebas lícitas, aptas y suficientes para acreditarla, asimismo, 5) el Tribunal Local no le reparó el daño causado por la falsificación.

### **3.3. No se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.**

De lo anterior, puede advertirse que en el presente asunto las cuestiones que decidió la Sala Xalapa y los problemas jurídicos en los que insiste el recurrente consisten en determinar si: 1) Si se violó el derecho de audiencia y el derecho al debido proceso del actor, 2) si se alegó algún vicio propio respecto al acuerdo OPLEV/CG221/2017 y 3) si este último acto materia de impugnación se había tornado irreparable.

En opinión de esta Sala Superior dichos planteamientos únicamente implican la interpretación, aplicación y análisis de la legalidad de los actos reclamados, sobre todo de la sentencia de origen, esto es, de razonamientos cuyas premisas normativas son leyes y normas secundarias, no así normas fundamentales.

Si bien, el recurrente alega de manera genérica la violación a sus derechos humanos y a los artículos 1, 13, 14, 16, 17, 35 y 41 de la Constitución, todo el agravio lo hace depender principalmente de la presunta actuación ilegal de la Sala Xalapa al no valorar determinadas pruebas dentro del proceso, de manera particular aquellas relacionadas con la falsificación de su renuncia a la candidatura independiente para la tercera regiduría del municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz. Sin embargo, la Sala Xalapa fue precisa al señalar que el actor en ningún momento alegó algún vicio propio respecto al acuerdo OPLEV/CG221/2017, además de que los efectos del mismo ya se habían vuelto irreparables.

Los argumentos del actor pretenden introducir cuestiones de constitucionalidad a esta instancia con el objeto de generar un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad de la sentencia reclamada; se puede advertir que la Sala Xalapa no realizó pronunciamiento alguno sobre la constitucionalidad de alguna norma, ni consideró, ni siquiera implícitamente, la interpretación o aplicación directa de la Constitución para el razonamiento con el que decidió confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Local. En ese orden de ideas, existe una imposibilidad lógica-

## **SUP-REC-1445/2017**

jurídica para estudiar el fondo del recurso interpuesto, pues no son planteamientos idóneos para que esta Sala Superior se pronuncie sobre algún tema de constitucionalidad, en términos de la ley o los criterios de la jurisprudencia, ya que el problema jurídico en el que se enmarca el presente asunto únicamente puede referirse a si se debieron valorar las pruebas presentadas ante la Sala Xalapa en contra del acuerdo OPLEV/CG221/2017. Ello amerita un planteamiento de mera legalidad, porque para resolver ese problema jurídico sólo se utilizarían como premisas normativas normas de carácter secundario y no así normas fundamentales.

### **4. RESOLUTIVOS**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron por **unanimidad** la Magistrada Presidenta y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**SUP-REC-1445/2017**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**